

**Decreto 372 / 983**

**COMISIÓN DEL PATRIMONIO HISTORICO,  
ARTISTICO Y CULTURAL DE LA NACION**

**SE MODIFICA EL DECRETO 536 / 972, SOBRE PRESERVACIÓN Y CONSERVACION**

Ministerio de Educación y Cultura.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Montevideo, 7 de octubre de 1983.

**Visto:** el decreto 536/972, del 1° de agosto de 1972 por el que se reglamentó la ley 14.040, de 20 de octubre de 1971 que creó la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación y determinó su integración y cometidos.

**Resultando:** que como consecuencia de la experiencia adquirida en los doce años de funcionamiento, la mencionada Comisión ha elevado ante el Poder Ejecutivo una iniciativa consistente en aclarar algunas disposiciones habidas en el precitado decreto, a los efectos de ajustar las mismas para el logro de una mayor efectividad en la aplicación práctica de los procedimientos tendientes a impedir la fuga del país de aquellos objetos y documentos que sean considerados como parte del patrimonio cultural de la Nación.

**Considerando:** que las modificaciones propuestas han sido estudiadas por la Comisión gestionante con el asesoramiento de la asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura.

**Atento:** a las razones expuestas,

El presidente de la República

DECRETA:

**Art. 1°** Modifícase el artículo 11 del decreto 536/972, del 1° de agosto de 1972, reglamentario de la ley 14.040 del 20 de octubre de 1971 que creó la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, el que queda redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 11 Las casas aplicadas al comercio de antigüedades de obras de arte, remate público, subasta o almoneda deberán comunicar por escrito a la Comisión cuando adquieren o le son entregados para la venta, algún objeto, obra o colección comprendidos en lo preceptuado por el artículo 15. Dentro de las 48 horas la Comisión deberá expedirse para autorizar la venta o concertar la adquisición por el Estado.

En el caso de remate público, subasta o almoneda, la comunicación a que se refiere el inciso precedente deberá formularse con siete días hábiles de antelación como mínimo, a dicho acto".

**Art. 2°** Modifícase el artículo 12 del precitado decreto, el que queda redactado en la siguiente forma:

"ARTICULO 12 La Comisión podrá autorizar la venta o la venta y la salida del país de la pieza, obra u objeto de que se trate. En el primer caso, expedirá un certificado que habilite su

comercialización. En el segundo caso, expedirá una guía que habilite al comprador para gestionar ante las autoridades aduaneras la salida del país de la pieza, obra u objeto adquirido.

A fin de facilitar la individualización de los objetos correspondientes a cada autorización o a cada guía a que hace referencia el presente artículo, se deberán precisar todos los datos que hagan identificable al objeto".

**Art. 3°** Derógase el artículo 18 del decreto 536/972, del 1° de agosto de 1972.

**Art. 4°** Comuníquese, etc.

ALVAREZ  
RAQUEL LOMBARDO de de BETOLAZA  
General HUGO LINARES BRUM  
CARLOS A. MAESO  
WALTER LUSIARDO AZNAREZ  
FRANCISCO D. TOURREILLES

*Publicado en el DIARIO OFICIAL el 24 de octubre de 1983.*